

conocimiento del Coordinador de la Cátedra para que en el desarrollo y ejecución de este convenio se cuente con los distintos Servicios municipales que puedan estar implicados para coordinar el trabajo y unificar la información y la gestión de los itinerarios turísticos.

La Junta de Gobierno Local acuerda aprobar, por unanimidad, la anterior propuesta.

2. ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL (PGI) DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DEL MAR MENOR Y LA FRANJA LITORAL MEDITERRÁNEA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En relación con la publicación, en el BORM nº145, de 24 de junio de 2016, del anuncio de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA), órgano directivo de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por el que se somete nuevamente, al trámite información pública y audiencia de los interesados, el Proyecto de decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y aprobación del Plan de Gestión Integral (PGI) de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

El Plan de Gestión Integral que se somete al procedimiento de información pública se realiza en aplicación del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y para dar respuesta a los requerimientos de las Directivas comunitarias de Hábitats y Aves.

El ámbito territorial del PGI incorpora diferentes espacios del término municipal de Cartagena y de su distrito marítimo, concretamente los siguientes:

- La ribera meridional de la laguna del Mar Menor incluyendo las Islas del Ciervo, Isla del Sujeto e Isla Redonda.
- Las zonas húmedas distribuidas en la periferia de la laguna: Marina del Carmolí, Saladar de Lo Poyo; Salinas de Marchamalo y Playa de las Amoladeras, esta última ya en el litoral del Mar Mediterráneo.
- Los cabezos del Carmolí, San Ginés y Sabinar.
- La franja marina la Reserva Marina de Interés Pesquero de Cabo de Palos-Islas Hormigas,
- La isla de Escombreras con su franja litoral sumergida, la isla de La Torrosa, la isla de las Palomas y su entorno marino.

- La franja sumergida de Cabo Tiñoso, desde Cala Aguilar a Cala del Corracón e la Isla Plana.

Considerando que el Ayuntamiento de Cartagena está afectado por dicho Plan y acogiéndose al ejercicio del derecho a la participación pública en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general, y en concreto las relacionadas con el medio ambiente, fundamentalmente en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; en los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y en los artículos 16 y 30 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; así como procede la aplicación de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hacen las presentes alegaciones recogidas en el anexo I a esta propuesta.

Por lo tanto, en el ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 4º del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cartagena, de 1 de junio de 2006, y el artículo 124, punto 4, letra ñ, de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, formulo la siguiente PROPUESTA para que la Junta de Gobierno Local, previa deliberación adopte, si lo considera procedente, el siguiente ACUERDO:

PROPUESTA:

PRIMERA y ÚNICA: Tomar conocimiento del informe de alegaciones al Plan de Gestión Integral incluido en el ANEXO I de esta propuesta y aprobar su remisión a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA), para que sea tenido en cuenta en el procedimiento de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y aprobación del Plan de Gestión Integral (PGI) de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con superior criterio resolverá.= Cartagena, a 1 de agosto de 2016.= EL ALCALDE PRESIDENTE.= José López Martínez, rubricado.

El referido anexo es del siguiente tenor literal:

En base al informe de 1 de agosto de 2016 emitido por los Servicios Técnicos del Departamento de Planificación Ambiental de la Concejalía de Urbanismo de este Ayuntamiento, se formulan las siguientes

ALEGACIONES A LA DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL (PGI) DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DEL MAR MENOR Y LA FRANJA LITORAL MEDITERRÁNEA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1.- Antecedentes.

Con fecha de 5/05/2015 se publicó en el BORM el anuncio para someter a información pública los textos y documentos cartográficos integrantes del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y de la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia. Área de Planificación Integrada nº 2, (en adelante, PGI), de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y Consejo de Gobierno.

En contestación a esta petición se emitió, por parte de los SS.TT. del Servicio de Planeamiento Urbanístico con fecha 24/07/2015, dentro del expediente (PLDC 2015-3), informe con comentarios y sugerencias a los documentos del PGI.

Con fecha de 27/06/2016, la Oficina de Impulso Socio-económico del Medio Ambiente, (OISMA), emite escrito de respuestas a los comentarios y propuesta alegadas.

2.- Justificación.

El Plan de Gestión Integral se somete al procedimiento de información pública en aplicación del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y para dar respuesta a los requerimientos de las Directivas comunitarias de Hábitats y Aves.

La Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA), órgano directivo de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, publicó Anuncio, en el BORM nº145, de 24 de junio de 2016, por el que se somete nuevamente, al trámite información pública y audiencia de los interesados, el Proyecto de decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y aprobación del Plan de Gestión Integral (PGI) de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

3.- Figuras de Protección.

En consonancia con el artículo 29.2 de dicha la Ley 42/ 2007 , en los casos de solapamiento en un mismo territorio de distintas figuras de espacios protegidos, como es el caso, las normas reguladoras de los mismos, así como

los mecanismos de planificación, han de unificarse en un único documento integrado.

Por lo tanto esta propuesta es el resultado de coordinar las figuras de protección existentes en el término municipal que se indican a continuación:

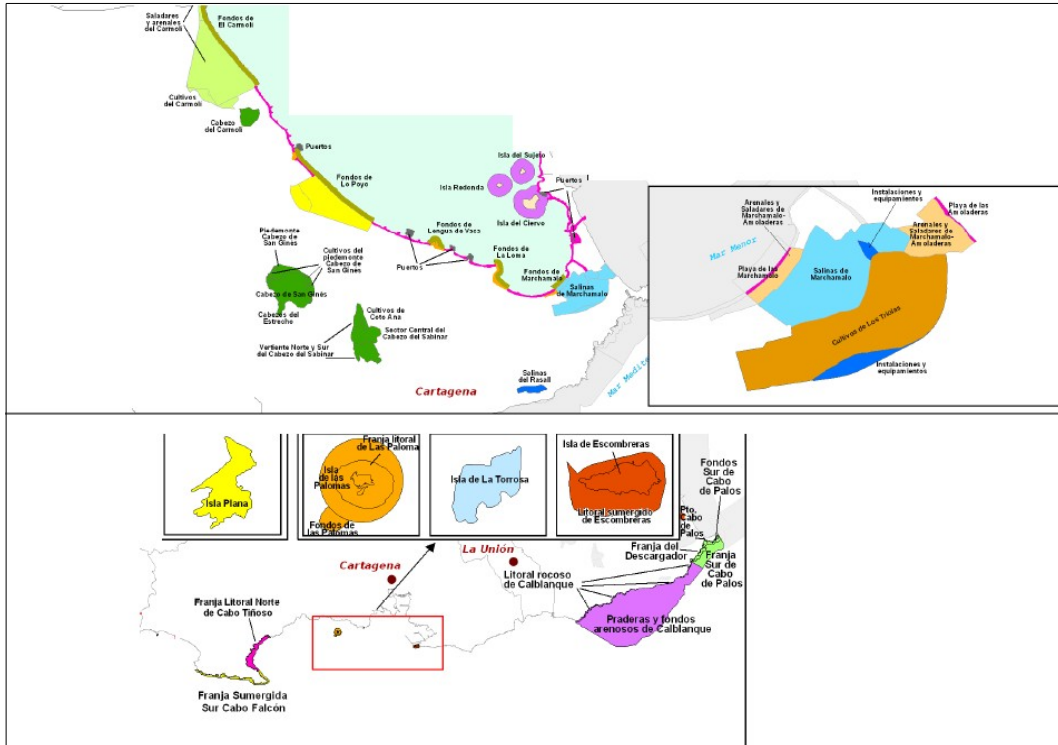
Figura de Protección		Espacio
Espacios Protegidos Red Natura 2000.	Zona Especial de Conservación (LIC)	<ul style="list-style-type: none"> - Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor - Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo. - Franja Litoral Sumergida de la Región de Murcia - Mar Menor.
	Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA)	<ul style="list-style-type: none"> - Islas Hormigas. - Mar Menor (incluye Salinas del Rasall) - Isla de las Palomas.
Espacios Naturales/Espacios Naturales Protegidos. Ley 4/1992.	Espacio Natural Protegido	- Paisaje Protegido Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor.
		- Paisaje Protegido Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo.
Áreas Protegidas por Instrumentos Internacionales.	Humedal de Importancia Internacional (RAMSAR)	- Mar Menor
	Zona Especialmente Protegida de Importancia para el mediterráneo (ZEPIM)	- Mar Menor y Zona Oriental Mediterránea de la Costa de la Región de Murcia.

4.- Ámbito Territorial afectado del Término Municipal.

El ámbito territorial del PGI incorpora diferentes espacios del término municipal de Cartagena y de su distrito marítimo, concretamente los siguientes:

- La ribera meridional de la laguna del Mar Menor incluyendo las Islas del Ciervo, Isla del Sujeto e Isla Redonda.
- Las zonas húmedas distribuidas en la periferia de la laguna: Marina del Carmolí, Saladar de Lo Poyo; Salinas de Marchamalo y Playa de las Amoladeras, esta última ya en el litoral del Mar Mediterráneo.
- Los cabezos del Carmolí, San Ginés y Sabinar.
- La franja marina la Reserva Marina de Interés Pesquero de Cabo de Palos-Islas Hormigas,
- La isla de Escombreras con su franja litoral sumergida, la isla de La Torrosa, la isla de las Palomas y su entorno marino.
- La franja sumergida de Cabo Tiñoso, desde Cala Aguilar a Cala del Corracón e la Isla Plana.

Espacios del Término Municipal de Cartagena incluidos en el PGI del Mar Menor.



5.- Alegaciones.

Considerando que el Ayuntamiento de Cartagena está afectado por dicho Plan y acogiéndose al ejercicio del derecho la participación pública en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general, y en concreto las relacionadas con el medio ambiente, regulado en diferente normativa de rango autonómico y estatal, y por la aplicación de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hacen las siguientes alegaciones:

Con carácter general.

1.- Incluir las propuestas incluidas en la moción conjunta de todo los grupos políticos aprobada por el Excmo Ayuntamiento Pleno.

Se presenta certificación de la moción aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de treinta de junio de dos mil dieciséis, por el que adoptó el acuerdo “Moción Conjunta que Presentan los Grupos Municipales Movimiento Ciudadano, Socialista, Popular, Ciudadanos y Cartagena Si Se Puede sobre la protección del Mar Menor” como alegación para que se considere y se integre en el del PGI del Mar Menor y Franja Litoral

Sumergida Mediterránea de la Región de Murcia de acuerdo con los objetivos y alcance del mismo.

Se incorpora como Anexo el Certificado del Acuerdo adoptado.

2.- Establecer una Zona de Influencia a la laguna del Mar Menor con un régimen adicional para el control de actividades y limitaciones de usos del suelo.

Tal y como expone el propio documento del Plan de Gestión Integrada, Volumen I, apartado 6, "...la peculiar situación del Mar Menor y los espacios protegidos de su entorno, como zonas receptoras del conjunto de procesos que se dan en su cuenca hidrográfica determina el papel predominante que adquieren los usos y actividades que se desarrollan en los territorios limítrofes y que inciden y condicionan el estado de conservación de los recursos naturales.

Los municipios situados en la zona de influencia del Mar Menor se encuentran entre los de mayor dinamismo económico de la Región de Murcia, ..." "...Disponen de mayor número de infraestructuras de servicio para el fomento económico (comunicaciones, energéticas, educativas, tecnológicas, de investigación, etc), y una elevada diversidad y productividad en las actividades económicas, destacando como principales motores económicos el turismo y la agricultura y la pesca como actividad tradicional".

La influencia negativa de determinadas prácticas relacionadas con algunas actividades implantadas en la cuenca vertiente, sin el adecuado control, se ha evidenciado con el agravamiento del problema de la eutrofización de las aguas lagunares y subterráneas del "Campo de Cartagena", originado por la contaminación difusa de origen agrario. Esta situación tiene un efecto negativo directo en los hábitats incluidos en los diferentes espacios protegidos y espacios de la Red Natura 2000.

Por lo tanto, no se podrán alcanzar los objetivos de conservación manifestados en el PGI sin establecer medidas preventivas y correctoras a las actividades económicas y los diferentes usos del suelo de la cuenca vertiente con influencia en la cuenca receptora.

Esta necesidad de establecer en el entorno de la laguna una clasificación del suelo que garantice un protección adecuada ha sido manifestada por el órgano ambiental competente en la conservación del medio natural, en varios informes emitidos, como por ejemplo en el informe de 08/11/2013 del Servicio de Información e Integración Ambiental, de la DG de Medio Ambiente, remitido a la DG de Territorio y Vivienda, en relación con el PGM de Cartagena, en el que manifiesta de manera expresa que: "... la clasificación como SNU-i en la franja en torno a la laguna del Mar Menor que discurre entre los límites de Los Alcázares y la Urbanización de Playa

Honda, es escasa para garantizar la protección de los valores ambientales”.

Se propone que el PGI establezca una zona de influencia, perimetral a la laguna del Mar Menor y sus humedales asociados, de una anchura comprendida entre unos 500 y 1000 m., con el objetivo ya expresado de aumentar la protección, en las que se establezcan medidas preventivas adicionales para el control de las actividades con especial incidencia en la laguna y que se proponga al órgano competente en la materia que se establezca una clasificación del suelo de protección específica, más adecuada para compatibilizar el desarrollo de las actividades económicas y la conservación de los valores naturales incluidos en el PGI.

Esta propuesta es coherente con la aplicación de las directrices DG.4ª, DG.6ª, DG.9ª establecidas en el apartado 13, Medidas de Conservación y Gestión, del PGI,

3.- El PGI debe determinar los usos permitidos de forma expresa.

Entendemos que el PGI debe determinar los usos permitidos en cada una de las zonas que se señalen, (reserva, conservación compatible, uso agrícola...etc.) con objeto de poder aplicar lo establecido en el artículo 94.1 de la ley 13/2015, de 30 de agosto, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, (LOTU): “Solo podrán admitirse usos, instalaciones o edificaciones que resulten conformes con los instrumentos de ordenación territorial, instrumentos específicos de protección y con su legislación sectorial específica”.

El PGI determina que el suelo incluido en sus límites debe de tener la clasificación de suelo no urbanizable de protección específica que es aquel que debe preservarse del proceso urbanizador por estar sujeto a algún régimen específico de protección incompatible con su transformación urbanística, de conformidad con los instrumentos de ordenación territorial, los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y la legislación sectorial, según la definición dada en el artículo 65.1 del TRLSRM. Hoy con el artículo 83.1.a). de la LOTU.

Específicamente se señala la aplicación de lo establecido en el Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, que remite a la aplicación del Régimen de usos del Anexo V que a su vez establece que se regulará mediante el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el Plan Rector de Uso y Gestión y la normativa sectorial aplicable. Señalar igualmente que en el artículo 10 de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral se indica que el Suelo de Protección Ambiental será gestionado por la administración competente en materia medioambiental a través del correspondiente planeamiento específico. Dicho planeamiento hará compatibles el respeto de los valores ambientales de la zona, con su

adecuada puesta en valor y el desarrollo social del área afectada, coordinándose con los instrumentos de ordenación del territorio y prevaleciendo sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por ello, el PGMO de ordenación de Cartagena, actualmente en tramitación, ha remitido el Suelo de Protección Ambiental a la aplicación de su planeamiento específico de protección, de conformidad con lo señalado por las DPOTL.

La regulación de los usos permitidos en esta clase de suelo es competencia del órgano ambiental a través del correspondiente PORN o Plan de Gestión.

Consideramos que no es suficiente con indicar únicamente usos prohibidos, sino que resulta totalmente necesario establecer los usos que resulten conformes de forma explícita, en orden a aplicar lo establecido en el artículo 94.1 de la LOTU. Hay que recordar que en esta clase de suelo no está prevista la autorización excepcional para actuaciones de interés público cuando existen instrumentos de ordenación territorial o de protección específica.

Esta consideración fue alegada con anterioridad en el informe de los SSTT del Servicio de Planeamiento de la Concejalía de Urbanismo, y contestada en 27/06/2016, por la Oficina de Impulso Socio-económico del Medio Ambiente, (OISMA), en escrito de respuestas.

Estos servicios técnicos mantienen su criterio y consideran que la interpretación del OISMA en relación los Planes de Gestión y el Urbanismo es meramente especulativa, ya que no hay constancia de esa esa vocación integradora del hombre con el medio que manifiesta. Por otro lado, sí que es una evidencia que los instrumentos de planificación sectorial, incluidos los medioambientales, PORN y Planes de Gestión, determinan y condicionan los Planes Generales de Ordenación Urbana.

4.- Se ha de tener en cuenta la existencia de suelos potencialmente contaminados en el Humedal de Lo Poyo.

Como es sabido el humedal de Lo Poyo se encuentra cubierto por residuos mineros procedentes de las escombreras y pantanos de estériles de la Sierra Minera de La Unión. Estos materiales tienen unos elevados contenidos en metales pesados tales como plomo, zinc, cobre, manganeso, níquel, antimonio y arsénico.

Los impactos han sido, entre otros, la alteración de las líneas de escorrentía, las escorrentías producen una erosión de los materiales y puede originar la formación de aguas ácidas con alto poder corrosivo, agravando el problema de dispersión de los metales pesados, cuyas consecuencias son,

entre otras, la eliminación de la vegetación, la toxicidad de los suelos y la pérdida de la capacidad agrícola.

El PGI ignora esta circunstancia, pero sí reconoce las actividades recreativas y de uso público en el saladar de Lo Poyo. Teniendo en cuenta los valores reconocidos de metales pesados en la zona y los riesgos asociados a la toxicidad de los suelos para los ecosistemas y la salud de las personas, se propone establecer un Programa de Actuación para la Restauración de los Suelos Potencialmente Contaminados del saladar de lo Poyo de manera conjunta con la DG de Calidad y Evaluación Ambiental y los propietarios.

Ante la inexistencia de un proyecto integral de restauración y descontaminación de espacio natural el PGI debe promover el diagnóstico y análisis de los distintos contaminantes y un análisis de riesgos con el fin de establecer las medidas adecuadas para preservar la salud de los usuarios del espacio y los habitantes de las poblaciones limítrofes.

El análisis de riesgos debe de establecer medidas cautelares, en su caso para preservar la salud de los usuarios del espacio y población cercana hasta que se puedan ejecutar los correspondientes proyectos de descontaminación y restauración ambiental.

En relación con la Directrices y Regulaciones especificadas.

5.- Apartado 13.1.2. b).

En la regulación **RCG 13^a** se establece que:

“La instalación de elementos sobresalientes del paisaje como antenas, torres, etc. deben de contar con informe favorable del departamento de la administración regional competente en materia de medio ambiente”

Se debería precisar las características y dimensiones de las instalaciones como torres y antenas que se encuentren sujetas a este supuesto. De mantenerse la redacción actual cabe interpretar que las antenas que se instalen en las cubiertas de edificaciones existentes que se encuentran colindantes o en la banda de amortiguación de los espacios protegidos deben de remitirse al órgano ambiental. Es importante que el Ayuntamiento y los promotores de estas actuaciones conozcan qué actuaciones y proyectos no tiene la entidad para que afecte a la integridad del espacio y cuales han de ser remitidos al órgano ambiental para su sometimiento al trámite ambiental correspondiente.

6.- Apartado 13.1.4. b).

La regulación **RAG.5^a**.dispone que:

“La actividad apícola se considera compatible con los objetivos de gestión del presente Plan de Gestión Integral, excepto en aquellas zonas en las que se pueda limitar por entrar en conflicto con el uso público extensivo u otros usos permitidos.”

Es necesario definir de manera precisa las zonas que puedan entrar en “conflicto” con el uso público o los criterios aplicables que hagan posible la aplicación de esta regulación.

7.- Apartado 13.1.8.

En relación con lo establecido en el apartado DUP 4^a por el que se propone establecer acuerdos con los ayuntamientos del ámbito del PGI para el adecuada conservación y gestión de playas, en el que se incluye reducir la retirada de arribazones de fanerógamas, la propuesta presenta el alcance adecuado.

Es sabido que la presencia de arribazones en las playa generan un problema a los Ayuntamientos encargados de la limpieza de playa ya que provocan rechazo en parte de los usuarios y residentes de las playa, también es sabido su importancia en la conservación de la arena y su papel para evitar la regresión de la playa. Para el caso de que sea necesaria su retirada de la playa y por lo tanto puedan tener la consideración de residuo no son admisibles los sistemas de tratamiento de residuos existentes.

Es necesario que el PGI incluya un conjunto de medidas para una adecuada gestión de los arribazones de fanerógamas, con garantías para los ayuntamientos que realizan la limpieza de playas y en colaboración con la DG de calidad y Evaluación Ambiental.

8.- Regulaciones (RUP). 13,1,8.b)

Se debe incluir una regulación específica en relación con los niveles de ruido exterior admisibles en los límites y el interior del espacio teniendo en cuenta el elevado número de actividades hosteleras y de ocio que existen en el entorno de la laguna.

El PGI debe especificar si lo dispuesto en el Anexo I “Valores límite de ruido en el medio ambiente exterior“, del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al ruido, que establece en 60 Leq dB(A) y 50 Leq dB(A) que para espacios naturales protegidos es de aplicación para todo el espacio o para determinar zonas, en cuyo caso debería de especificar cuáles.

Sería recomendable precisar las franjas horarias a las que se refiere cada uno de dichos periodos temporales, habida cuenta de la discrepancia

existente entre las franjas horarias establecidas por el D 48/1998 y el RD 1367/2007..

9.- Apartado 13.1.9

La existencia Club Náuticos con puertos deportivos asociados e infraestructura asociada (hay diez puertos deportivos en el Mar Menor con casi 4000 puntos de amarre).

Los diques de abrigo que se construyen para protegerlos, son una barrera física que intercepta artificialmente las corrientes marinas y por tanto, el transporte de la arena, que termina depositándose a un lado del dique, penetrando en numerosas ocasiones en los puertos y colmatándolos. Esto obliga a que sean dragados de forma sistemática para retirar la arena acumulada.

Otro efecto constatado es el estancamiento en determinadas zonas, con poca circulación del agua donde proliferan algas que al descomponerse provocan malos olores y una percepción negativa del entorno.

Por lo tanto se propone incluir medidas específicas para que se acometan modificación de la tipología de los puertos, prescindiendo de las escolleras existentes para sustituirlas por pantalanés sostenidos por pilares y faldones que reflejan y atenúan el oleaje, sistema que permite la circulación del agua. Este cambio se realizará conforme caduquen las concesiones

10.- Apartado 13.1.13.b).

Se deduce de la lectura del PGI que no se permiten ninguna clase de nueva construcción. De no ser así, se deben establecer bajo qué criterios se puede permitir la construcción de naves agrícolas y a otras infraestructuras agrícolas como los embalses y balsas de riego.

11.- En la regulación RRU.2ª. se establece que:

Se han de precisar y dar criterios para la interpretación de *los usos y actividades establecidos como compatibles con la conservación del espacio protegido* por parte del órgano ambiental competente. Por ejemplo ¿se puede autorizar la reforma de una vivienda existente para un uso de hotelero en el interior del espacio natural?

Se desprende de la redacción de la regulación que es el Ayuntamiento quien debe valorar inicialmente la compatibilidad del proyecto con la conservación del espacio, y posteriormente remitir el proyecto a informe de la OISMA, por lo tanto al Ayuntamiento se le asigna el papel de realizar un control previo de los proyectos de rehabilitación y adecuación. Para realizar esta tarea es necesario definir de manera precisa los criterios

establecidos en la redacción de la regulación: Se hace necesario que se establezcan los usos permitidos en el espacio, sin estas concreciones la labor de filtro del Ayuntamiento queda sin contenido.

12.- En la regulación RRU.3ª. se establece que:

“En las Zonas de Reserva y de Conservación Prioritaria solo se permiten los vallados necesarios para la adopción de medidas de gestión y conservación. En el resto de zonas, podrán autorizarse mediante licencia municipal los nuevos vallados y la adecuación o modificación de los existentes. El órgano competente municipal, recabará informe del órgano gestor de la Red Natura 200 y, en su caso, el organismo competente en materia de costas, pudiendo proseguirse las actuaciones si no es evacuado en el plazo de treinta días”.

De la redacción propuesta se le asigna al Ayuntamiento el papel de realizar un control previo de los vallados, que debe recabar informe al órgano ambiental, en un procedimiento no previsto en la LOTU, Los vallados están sujetos a Declaración Responsable según apartado f) del artículo 264, de la LOTU, por lo que no es posible la aplicación de la Regulación tal y como está redactada y es el promotor del vallado quien debe de recabar el informe al órgano ambiental.

13.- En la regulación RRU.4ª. se establece que:

“Se prohíbe en los espacios protegidos del ámbito del Plan de Gestión Integral la instalación de viviendas portátiles o construidas con materiales de desecho”.

Este supuesto es innecesario. Estas situaciones están previstas y reguladas en la normativa urbanística existente, ya que la construcción, rehabilitación o reformas en viviendas, sean portátiles o no, están sujetas a los procedimientos establecidos en la LOTU, así como los parámetros de seguridad y habitabilidad establecidos en los correspondientes Reglamentos y CTE. Las viviendas construidas con materiales de desecho no se ajustan a esos criterios.

Por otro lado, se entiende que en SNUPE Ambiental se debe de ajustar a la RRU.2ª, que solo admite *“ con la finalidad de dar servicio a usos y actividades establecidos como compatibles con la conservación del espacio protegido ...”*. Se propone la modificación o supresión de esta Regulación.

14.- OO.3.3 Adoptar medidas para evitar impactos sobre hábitats y especies del ámbito del PGI.

Se propone incluir una medida encaminadas a realizar una adecuada gestión de los residuos domiciliarios, que incluya la creación de puntos limpios o Eco-parques en los núcleos de población del entorno de la Laguna

habida cuenta de la elevada concentración de población sobre todo en época estival.

Esta medida tendría un efecto directo en la consecución de los objetivos de conservación ya que ayudaría a reducir los vertidos incontrolados y la creación de vertederos ilegales en el entorno. Esta acción tiene relación con lo propuesto para el apartado DUP 4º por el que se propone establecer acuerdos con los ayuntamientos del ámbito del PGI para el adecuada conservación y gestión de playas, en el que se incluye reducir la retirada de arribazones de fanerógamas

15.- Acción AE.22ª. Mejora de vertidos de agua de tierra al mar.

Incluir un programa de actuaciones, de manera coordinada con los Ayuntamientos, y en su caso la Dirección General del Agua, que aborde las siguientes situaciones que tiene un efecto negativo en la conservación de los espacios protegidos:

- Los vertidos producidos por las aguas pluviales a la laguna, principalmente en zonas urbanizadas.
- Estudiar medidas alternativas a los sistemas actuales para evitar o reducir a casos excepcionales los vertidos de agua brutas al Mediterráneo ocasionados por averías de estaciones de bombeo.

16.- OG.5 Potenciar la coordinación y cooperación interadministrativa y la participación en la gestión.

En general las acciones de este apartado se ignoran a los Ayuntamientos ribereños. Esta exclusión no está justificada, ya que la Administración local en su ámbito competencial es la responsable de ejecutar actuaciones con una incidencia directa en la laguna y los espacios ribereños. Es incomprensible que en la acción AC 19º Grupo de trabajo de coordinación administrativa, se nombre a todas un listado exhaustivo de organismos estatales y autonómicos sin citar a los ayuntamientos. Tampoco se tienen en cuenta en la AC.23ª Comisión de Participación

Se propone incluir a los ayuntamientos en los grupos de coordinación y cooperación interadministrativa y la participación en la gestión como actores claves en la gestión del espacio

17.- En relación con los límites del PGI y la modificación de las clasificación de suelo establecida en el PGM de Cartagena en tramitación.

El PGI establece en el párrafo RRU.1ª, del apartado 13.1.13.b) que los suelos integrados en los espacios protegidos del ámbito del Plan de Gestión Integral se considerarán Suelo No Urbanizable de Protección Específica . Atendiendo a la clasificación de suelo establecida en el PGM en tramitación, en la propuesta se avanza una nueva delimitación de, bien la

Red Natura 2000, para cuando el límite de la ZEPA del Mar Menor se ajusta al DPMT, sin incluir la Servidumbre de Transito, bien de los límites de los ENP para ajustarse a los establecidos en la ley 4/92 de Ordenación y Protección del Territorio.

Esto provoca que en determinadas zonas se tenga que modificar la clasificación del suelo en los términos citados, estas zonas son:

Nº	Zona	Clase de suelo en el PGM vigente
1	Puerto Bello	SNUPE-costas y Suelo Urbano de La Manga.
2	Lengua de la Vaca	SNUPE-costas, SNUPE-ramblas, SNUi, SNUpp y Suelo Urbano de Islas Menores.
3	Marina del Carmolí	SNU- i y SNUPE-ramblas.
4	Cabezo de San Ginés	Suelo Urbanizable Sin Sectorizar (NSG).
5	Cabezo del Sabinar	Suelo Urbanizable Sin Sectorizar (NSG).
6	Estrella de Mar	Suelo Urbano Estrella de Mar.
7	Karting La Manga	SNU Protegido por el Planeamiento – Sistemas.

En las Normas Urbanísticas Generales (NUG) del PGM en tramitación, en el párrafo 4 del apartado 3.1.3.1. *Protección de los Espacios Naturales Protegidos y la Red Natura 2000*, de las NUG del PGMU determina que:

“En el caso de que la normativa sectorial en materia de conservación de la naturaleza declare nuevas áreas protegidas o redelimita las existentes, el plan adaptará la clasificación de suelo existente de acuerdo con la normativa de aplicación”.

Puesto que las delimitaciones de estos suelos tienen carácter heredado respecto de la legislación o instrumentos de ordenación de rango superior, cualquier alteración de los mismos que determine nuevas delimitaciones supondrá la inmediata alteración de esas delimitaciones en este planeamiento general. Si, como consecuencia de ello, resultaran terrenos sin clasificación expresa, ésta se tomará de la inmediata clase y categoría de suelo colindante. En este último supuesto, cuando el suelo colindante sea urbanizable sectorizado o urbano, los terrenos sin clasificación se entenderán como suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo, salvo modificación del planeamiento en otro sentido.

No obstante, cuando la nueva redelimitación afecta suelos urbanos hay que considerar que esta clase de suelo es un suelo reglado, es aquel que cumple las condiciones para serlo.

Por lo tanto se propone, ajustar los límites del PGI excluyendo el Suelo Urbano.

En Cartagena, a 1 de agosto de 2016.= EL ALCALDE PRESIDENTE.= Firmado, José López Martínez, rubricado.